



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014
AYACUCHO

Principio de presunción de inocencia

Sumilla. Al existir duda razonable, con relación a la vinculación del encausado con el delito imputado, corresponde revocar la condena cuestionada y absolverlo de los cargos formulados en su contra.

Lima, siete de abril de dos mil quince

VISTOS: el informe oral y el recurso de nulidad interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos tres, del veintisiete de diciembre de dos mil trece; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El acusado Oblitas Quispe, en su recurso formalizado de fojas trescientos diecinueve, alega que el Colegiado Superior, al momento de emitir la condena, no efectuó una valoración razonada de los medios de prueba que obran en el expediente, lo que colisiona con los principios de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso. En efecto, aduce que los medios de prueba referidos en la sentencia no resultan idóneos y suficientes para reforzar los cargos imputados por la agraviada, pues la presunta violación sucedió entre marzo de dos mil siete al dos mil ocho y la denuncia se interpuso el diecinueve de junio de dos mil doce; por lo que no se puede acreditar con certeza su responsabilidad; además, la sindicación de la víctima es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014
AYACUCHO

contradictoria y difiere, también, del testimonio de Lucinda Emilia Lizana Mendoza, madre de la víctima; asimismo, cuestiona el certificado médico legal donde se concluyó que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, porque dicha pericia no explicó las consecuencias que generó el ultraje sexual en la víctima; pues debido a la edad de esta debió generarle un sangrado relativo o profuso, así como anemia aguda, un *shock* hipovolémico con subsecuente deceso de no ser atendida en forma inmediata. También asevera que no se tomó en cuenta el protocolo de pericia psicológica, pues en dicho informe la víctima no manifestó que hubo penetración, por ello su sindicación inicial es falsa.

Agrega que el Tribunal de Instancia valoró una prueba prohibida, esto es, la grabación realizada por Omar Meneses Céspedes, la que se realizó con violación de sus derechos constitucionales, por ello esta prueba no puede ser valorada en su contra. Que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que la víctima se retractó de su sindicación preliminar y manifestó que denunció por cólera al imputado, ya que este maltrataba a su tía; y sin bien presenta desfloración antigua, ella misma explicó que fue porque a los catorce años mantuvo relaciones sexuales con su enamorado, versión que se corrobora con el testimonio de su madre, quien manifestó haber sorprendido a su hija en dicho acto. Por tales razones, al no existir elementos objetivos que acrediten su responsabilidad, solicita la absolución de los cargos imputados.

Segundo. En la acusación fiscal, de fojas doscientos veintidós, y en la sentencia recurrida se atribuye a Luis Alberto Oblitas Quispe haber abusado sexualmente de la menor agraviada K. F. Ch. L. cuando esta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014
AYACUCHO

acudía a su domicilio, con la finalidad de ayudar a su tía —esposa del encausado— en el cuidado de su bebé recién nacida. Pero, cuando su tía se ausentaba, el imputado aprovechaba para ultrajar sexualmente a la menor, hecho que sucedió en el mes de marzo del dos mil siete, cuando la víctima tenía nueve años de edad, continuando con las agresiones sexuales hasta el año dos mil ocho.

Tercero. Que de la revisión y análisis de los actuados se tiene como único elemento de cargo en contra del acusado Oblitas Quispe la sindicación de la menor de iniciales K. F. Ch. L. —véase declaración preliminar de fojas doce—, que consiste en la violación sexual que habría sufrido a manos de este, en marzo de dos mil siete, quien posteriormente también la violentó en reiteradas ocasiones, hechos que se acreditarían con el certificado médico legal número cero cero cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho-ISX (fojas cincuenta y dos), donde el médico legista que examinó a la agraviada concluyó que la víctima presenta desfloración antigua.

Cuarto. Sin embargo, dicha sindicación no cuenta con otros elementos periféricos que le den suficiente credibilidad, pues si bien el certificado médico legal acreditaría la materialidad del delito; no obstante, este fue recabado el diecinueve de junio de dos mil doce, cuando la víctima tenía casi quince años de edad, debido a que la denuncia fue presentada en forma tardía, después de más de cinco años de suscitadas las supuestas violaciones —véase denuncia por acta de fojas setenta y siete—. Además, la agraviada se retractó de su sindicación inicial en dos oportunidades —véase manifestación en sede judicial y juicio oral de fojas ciento ochenta y doscientos cuarenta y nueve—, donde señaló que el acusado no la ultrajó sexualmente, y si bien el

55



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014
AYACUCHO

resultado del certificado médico legal diagnosticó desfloración antigua, explica que fue porque mantuvo relaciones sexuales con su enamorado, en forma voluntaria, cuando tenía catorce años de edad; aunado a ello, se tiene la negativa constante y uniforme del imputado —véase declaración policial de fojas veintitrés, instructiva de fojas ciento seis y declaración plenaria de fojas doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta y cuatro—, quien negó haber ultrajado sexualmente a la agraviada y que la denuncia en su contra responde a un acto de venganza, porque este se separó de su conviviente, tía de la agraviada. Asimismo, la pericia psicológica que se le practicó a la menor —ver fojas ochenta y cuatro—, no describe trastorno alguno relacionado con el aspecto sexual; por el contrario, la pericia practicada al encausado —ver fojas doscientos ochenta y dos—, determinó que este presenta estabilidad emocional y reacción ansiosa situacional (se entiende por estar inmerso en un proceso judicial). Por ello, no cabe duda que la imputación que originó la presente investigación no reúne los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación—. En consecuencia, corresponde amparar los agravios vertidos en el recurso impugnatorio del recurrente.

Quinto. Todo ello, crea en este Supremo Tribunal una duda razonable, con relación a la vinculación del acusado Oblitas Quispe con el delito de violación sexual de menor, por lo que en atención al principio del *in dubio pro reo*, la sentencia recurrida, al no haber valorado suficientemente los medios de prueba señalados precedentemente, deviene en infundada, correspondiendo declarar la absolución del recurrente, de conformidad con lo

56



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014
AYACUCHO

previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos tres, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que condenó a Luis Alberto Oblitas Quispe como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. F. Ch. L. a veinte años de pena privativa de libertad; fijó en cinco mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; y, reformándola, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. F. Ch. L. **DISPUSIERON** la inmediata libertad de dicho encausado, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente en su contra. **ORDENARON** el archivo definitivo de todo lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar a la presente causa. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianiela Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 ABR. 2015